



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CASILLAS. PARA SU IMPUGNACIÓN SE DEBEN IDENTIFICAR LOS DATOS EXACTOS DE LA MISMA.

Debe decirse que lo estatuido en el precepto 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado no se entiende enfocado a que sea válido y suficiente con que la parte recurrente, al hacer valer causales de nulidad de casilla, se limite a señalar o identificar el número de ésta, sin la expresión de los demás datos concernientes a la identificación de la misma, como son: el tipo de mesa receptora y su número, e incluso, por la relevancia del estudio solicitado, mencionar también el distrito de localización de la casilla. Tampoco se infiere del mencionado artículo que exista la correlativa obligación del órgano resolutor de proceder a estudiar, ante las deficiencias advertidas, las casillas que no se encuentren debidamente identificadas en el escrito recursal. Lo que sí se deduce de la interpretación del numeral en cita, es que al analizar el escrito de demanda, el resolutor debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados, pero siempre y cuando se puedan deducir de los hechos expuestos, esto es, interpretar íntegramente el ocursu de demanda, para apreciar la verdadera intención del actor, atendiendo a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, ya que todas las expresiones que aparezcan en la demanda pueden constituir eventualmente un principio de agravio, verbigracia, indebida formulación o construcción lógica de agravios, cita inexacta de artículos, error en el señalamiento de páginas del libelo impugnado, etcétera, pero de manera alguna puede entenderse que esa suplencia pueda llegar al extremo de construir, proporcionar o perfeccionar los argumentos de inconformidad del recurrente, como lo sería, en el caso concreto, subsanarle la cita imprecisa de las casillas impugnadas, pues de aceptarse dicha interpretación, se caería en el absurdo de realizar una investigación de todas las constancias que integran el expediente natural para determinar el tipo de casilla que se quiso impugnar y así estar en aptitud de realizar el estudio atinente; circunstancia que no es dable, porque indebidamente se consentiría que, a través de los medios de convicción, se estudiaran casillas no impugnadas, por no ser combatidas de manera clara y precisa. Circunstancia que acentúa más su improcedencia, cuando se trata del cuestionamiento de elecciones en las que se hacen valer múltiples causales de nulidad en casilla y en un importante número de dichas mesas receptoras de votación.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/033/2008 y Acumulados, Actor: Coalición "Juntos Salgamos Adelante" Integrada por los Partidos Convergencia y del Trabajo; y otros.- 12 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

Nota: La información aquí contenida solo es de carácter informativo, por tanto no podrá ser utilizada en algún proceso jurídico